

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

ESTADO ELECTRÓNICO 205

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

| Radicado Interno | Tipo de Proceso | ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO | ACCIONADO / ACUSADO | Decisión | Fecha de decisión |
|-------------------------|------------------------|--------------------------------------|---|------------------------------|--------------------------|
| 2022-1695-1 | Tutela 1ª instancia | RICARDO DE JESÚS CORTÉZ SÁNCHEZ | JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE AMAGA ANTIOQUIA Y OTROS | Remite por competencia | noviembre 15 de 2022 |
| 2022-1564-5 | Tutela 2ª instancia | GUILLERMO ENRIQUE RIVAS VALENCIA | INVIAS Y OTROS | Revoca fallo de 1º instancia | noviembre 15 de 2022 |

FIJADO, HOY 16 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 245

PROCESO : 05000-22-04-000-2022-00498 (2022-1695-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : RICARDO DE JESÚS CORTÉZ SÁNCHEZ
ACCIONADO : JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE
AMAGÁ –ANTIOQUIA Y OTROS

El señor RICARDO DE JESÚS CORTÉZ SÁNCHEZ instauró la presente acción de tutela contra del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMAGÁ, ANTIOQUIA, LA FISCALÍA 65 SECCIONAL DE AMAGÁ Y LA ABOGADA ASIGNADA AL PROCESO - La Dra. Sandra Eliana Castaño Álzate-, en procura de la protección de su derecho constitucional, advirtiendo que en las respuestas emitidas por las entidades accionadas, se observa que este Tribunal fungió como segunda instancia en el recurso de apelación, donde éste funcionario participó en dicha decisión como primer revisor.

Por ello, la Sala se abstendrá de continuar con este asunto, toda vez

que esta Magistratura debe ser vinculada a la acción de tutela por haber conocido de la sentencia en sede de segunda instancia, para resolver el problema suscitado.

Ahora, si bien la acción de tutela va dirigida contra varias entidades, donde la sentencia que se dictó fue por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá, Antioquia, se constató que estuvo en apelación en el Tribunal Superior de Antioquia – Sala Penal- y a cargo de la Sala presidida por el Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome (sentencia del 07 de octubre de 2022), por lo que necesariamente se debe vincular a la acción, para que ejerza su contradictorio, ya que el accionante se queja del debido proceso e incluso de su imposibilidad para acudir a casación. De ahí, entonces, que a la acción de tutela se debe vincular también al Tribunal Superior de Antioquia, y como se puede observar en el Decreto 333 de 2021, que establece las reglas de reparto, se tiene que:

“...**ARTÍCULO 1º.** Modificación del artículo [2.2.3.1.2.1](#) del Decreto 1069 de 2015.
Modifíquese el artículo 2 .2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo [37](#) del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que

motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los jueces o Tribunales serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional...”

Por ende, para los efectos previstos en el mencionado decreto, por lo que deviene evidente que es en la Corte Suprema de Justicia a quienes compete conocer del presente trámite constitucional.

Así las cosas, como a la acción debe vincularse el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, será, entonces, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal ® a donde habrá de remitirse la presente actuación.

En razón de lo anterior, esta Sala no es el superior jerárquico funcional como lo determina las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021, en su artículo 1°, para conocer de la presente acción de tutela y además, en el trámite de la segunda instancia participaron dos de los Magistrados que ahora componen la presente Sala.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,**
SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR QUE ESTA SALA NO ES COMPETENTE

para continuar con el conocimiento de la acción de tutela que promueve el señor RICARDO DE JESÚS CORTÉZ SÁNCHEZ, instauró la presente acción de tutela contra del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMAGÁ, ANTIOQUIA, LA FISCALÍA 65 SECCIONAL DE AMAGÁ Y LA ABOGADA ASIGNADA AL PROCESO - La Dra. Sandra Eliana Castaño Álzate-, por ser necesaria la vinculación de una de las Salas del Tribunal Superior de Antioquia.

SEGUNDO: SE DISPONE REMITIR, por secretaría, las diligencias a la

HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL por tratarse del superior jerárquico para conocer del presente trámite constitucional en primera instancia por las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021 y conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva de la presente providencia, sobre todo por la necesidad de vincular a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia.

TERCERO: Se comunicará esta decisión al interesado.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3910c5e948e98c9942809205b6ac2edce6716c450728acbf71bcf19b5d430e85**

Documento generado en 15/11/2022 04:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CONSTITUCIONAL

Medellín, diez (10) de noviembre dos mil veintidós

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 105

| | |
|-----------|---|
| Proceso | Tutela |
| Instancia | Segunda |
| Accionado | INVIAS y otros. |
| Radicado | 05282-3104-001-2022-0009 N.I. TSA 2022-1564-5 |
| Decisión | Revoca por hecho superado |

ASUNTO

Decidir la impugnación presentada por el Instituto Nacional de Vías, en adelante (INVIAS) y la Alcaldía de Venecia Antioquia en contra de la decisión proferida el 5 de octubre de 2022 emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Fredonia Antioquia, que concedió un amparo.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA

1. Afirmó el accionante que el 24 de agosto de 2022 presentó petición con destino a INVIAS solicitando autorización para embellecer y hacer uso de un predio contiguo al local donde tiene su legumbrería hace más de 31 años. Afirma que a la fecha no ha recibido respuesta.

2. El Juzgado Penal del Circuito de Fredonia Antioquia concedió la acción presentada emitiendo la siguiente orden:

"...: PRIMERO: Se concede la tutela respecto de GUILLERMO ENRIQUE RIVAS VALENCIA CON C.C. Nro. 71 .490.573 de Concordia quien funge de comerciante informal y estacionario en un bien fiscal de propiedad de INVIAS, a quien se le han resquebrajado los derechos a un debido proceso, a la confianza legítima, a la dignidad en su triple dimensión (vivir como se quiere, vivir bien materialmente y vivir sin humillaciones), al mínimo vital, al trabajo y la protección especial de las personas vulnerables, mentadas como universo en los precedentes que venimos de compendiar, afectados de parte de la Inspectora de Policía y Tránsito Rural de Bolombolo Daniela Valencia Castrillón; Alcalde Popular de Venecia, Osear Andrés Sánchez Álvarez; Coordinador del Espacio Público Damián Garcés Restrepo y Director Territorial de INVIAS EN ANTIOQUIA pues a nadie se puede sacar de un bien fiscal, con una mera socialización, sino que ante 31 años de ejercer el oficio, para desalojarlo tiene que haber opciones ciertas de reubicación, y sin este cumplimiento no puede ser desalojado, así haya proceso formal de por medio, porque sustancialmente será nulo

y en contra de la línea jurisprudencia! que se está tratando. SEGUNDO: se dispone que, de no mediar acciones afirmativas de reubicación ciertas, tanto la Inspectora de Policía y Tránsito Rural de Bolombolo Daniela Valencia Castrillón; alcalde Popular de Venecia, Osear Andrés Sánchez Álvarez; Coordinador del Espacio Público Damián Garcés Restrepo y director territorial de INVIAS EN ANTIOQUIA Mauricio Hoyos Sierra, deben permitir que el aludido siga laborando en el sitio en donde lo ha venido desplegando por treinta y un años. De no procederse de conformidad, la conducta será tenida por desacato al tenor del art. 52 del Decreto 2591 de 1991."

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por INVIAS y la Alcaldía de Venecia Antioquia. De los escritos presentados se extrae la siguiente:

INVIAS

Considera que la decisión es contraria a la Constitución y la Ley, temeraria y tolerante frente al riesgo que tiene una estructura de colapsar sobre la integridad de un transeúnte.

Aunque el predio donde se construyó la Legumbrería es del Instituto Nacional de Vías en ningún momento se ha solicitado la restitución del bien, el cual dice es el fruto de su sustento económico. Lo único que ha pedido la Alcaldía Municipal con llamado de atención, es que no siga cometiendo acto contrario a la Ley 1801 de 2016, al intentar ocupar y cerrar un espacio

destinado a lo público contiguo a la Legumbrería. Además, la Administración Municipal en ningún momento lleva a cabo un proceso de desalojo frente al local de la legumbrería en donde lleva 31 años ejerciendo su labor comercial, como lo pensó y creyó el Juez de primera instancia.

La decisión es incongruente con lo solicitado. La entidad dio respuesta a la petición presentada por el accionante. Solicita se revoque la decisión.

Alcaldía de Venecia Antioquia

La acción fue presentada porque INVIAS no contestó una petición en los términos de Ley, pero el Juez determinó otra afectación tomando otra decisión sin ningún sentido.

Lo único que la Administración Municipal de Venecia-Antioquia le ha solicitado al accionante, es que limpie la basura, recoja los adoquines, las cajas y demás elementos que tiene en el espacio público adyacente a su legumbrería, el cual viene ocupando desde diciembre del año 2021.

El Juez de instancia se equivoca al creer que se lleva un proceso de desalojo en la legumbrería, que el accionante lleva 31 años ocupando el espacio público al lado de la legumbrería y que ha sido vital para su rol comercial en la consecución de ingresos para su familia.

Solicita se concluya que en el fallo de primera instancia se presenta un error de juicio y se revoque la decisión adoptada.

La Sala estableció comunicación con el Guillermo Enrique Rivas Valencia quien informó haber recibido la respuesta emitida por el Instituto Nacional de Vías.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación interpuesta por las accionadas.

2. Problema jurídico planteado

La Sala determinará si en realidad acertó el juez de instancia en su decisión o en su lugar se ha configurado un hecho superado.

3. Valoración y resolución del problema jurídico

La presente tenía como objeto que INVIAS diera respuesta de fondo a la solicitud presentada por el actor el 24 de agosto de 2022 a fin de obtener autorización para embellecer y hacer uso de un predio contiguo al local donde tiene su legumbretería desde hace más de 31 años.

Una vez INVIAS fue vinculada al trámite brindó respuesta de fondo a la solicitud por medio de oficio 58595 del 27 de septiembre de 2022. La Sala

estableció comunicación con el accionante quien informó haber recibido la respuesta emitida por la entidad accionada.

Se observó que la respuesta emitida por el Instituto Nacional de Vías cumple con las finalidades descritas para la protección del derecho de petición. La respuesta fue de fondo, clara, congruente y se puso en conocimiento al peticionario.

De lo anterior, no hay duda que se cumplió con el objeto dispuesto en el escrito de tutela para la protección del derecho de amparo.

Por otro lado, le asiste razón a los impugnantes. El Juez de instancia extralimitó su decisión sin realizar las verificaciones mínimas requeridas. Es decir, emitió una decisión amparando un cúmulo de derechos que no fueron solicitados y que en realidad no estaban siendo afectados. Amparó la dignidad humana, el trabajo, el mínimo vital, entre otros, a fin de proteger el sustento económico del accionante y el de su núcleo familiar. Esta situación no fue probada. No comprende la Sala de dónde, o con qué elemento de conocimiento se concluyó tal afectación.

De los elementos aportados por las partes, se observa que a Guillermo Enrique Rivas Valencia no se le está requiriendo el predio de donde deriva su sustento económico. Tampoca ha sido desalojado del lugar. Además, el predio en disputa no es donde está situada la legumbretería sino un lugar contiguo que ocupa desde el año 2021.

Es cierto que el Juez de tutela tiene la potestad de emitir decisiones extra y ultra petita en pro de la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, pero en esta oportunidad no existe afectación alguna, pues la vulneración al derecho de petición acabó antes de emitirse el pronunciamiento en primera instancia.

Además, la acción de tutela no es la vía dispuesta para resolver el tema propuesto, la única manera de proteger una afectación similar a la detallada por el Juez de instancia, sería evitando la ocurrencia de un perjuicio irremediable, situación que no quedó probada en esta oportunidad.

De esta manera, es claro que el objeto por el que fue presentada la acción se garantizó en el transcurso del trámite, por tanto, se ha configurado una carencia de objeto de protección por hecho superado.¹

Siendo así, se revocará el fallo impugnado, y en su lugar se declarará la carencia actual de objeto de protección constitucional por presentarse un hecho superado.

¹ *“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío. (...) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Penal del Circuito de Fredonia Antioquia, y en su lugar **declarar la carencia actual de objeto de protección constitucional por presentarse un hecho superado.**

SEGUNDO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a515ee66c7d8494cad80f35a9099499938d447507fe35c32ca6ad430958e5b**

Documento generado en 15/11/2022 08:13:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>